

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: 2020 242

Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Yini Yalili Martínez Jiménez

Demandado: Fausto Hugo Barbosa Guzmán

La apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha treinta y uno (31) de julio de los corrientes, numeral 6º.

Fundamento su inconformidad en que el juzgado aduce que rechaza la pretensión de fijación de cuota alimentaria para los menores JUAN PABLO BARBOSA MARTINEZ y MIGUEL ANGEL BARBOSA MARTINEZ, toda vez que ya fueron regulados mediante resolución de fecha 11 de junio de 2020 proferida por la comisaria Decima de Familia de Bogotá, situación que no corresponde a la realidad teniendo en cuenta que no se fijaron de común acuerdo, que fue una FIJACIÓN PROVISIONAL POR PARTE DE LA COMISARIA, y no se han reglamentado todas las obligaciones con los menores, teniendo en cuenta que el señor FAUSTO HUGO BARBOSA GUZMAN no acepto ningún acuerdo sobre la cuota alimentaria ni ningún otro aspecto.

Habiéndosele dado al escrito el trámite de ley, procede el juzgado a resolverlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 389 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.

2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil...”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, considera el despacho que le asiste razón a la recurrente, dado que si bien la COMISARÍA DÉCIMIA DE FAMILIA de esta ciudad el once (11) de junio de los corrientes, en el ACTA DE IMPOSICIÓN DE ALIMENTOS POR NO ACUERDO No. 074 –

2020 RUG 660 – 20, fijó como cuota provisional de alimentos para los menores JUAN PABLO BARBOSA MARTÍNEZ Y MIGUEL ÁNGEL BARBOSA MARTÍNEZ a cargo de su progenitor FAUSTO BARBOSA GUZMÁN, la suma de \$500.000, no es menos cierto que este aspecto es materia de estudio en la sentencia que se profiera en este asunto, en donde se determinará de acuerdo al material probatorio que se recaude si hay lugar a modificar el valor de dicha cuota, ya sea para aumentarlo o disminuirlo, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria se puede regular dentro del presente proceso de divorcio, según voces de la norma arriba citada.

Frente a la corrección del nombre del demandado en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda, se resolverá en auto separado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reponer el auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), numeral 3º.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. 078 DE HOY 19/10/2020
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

(2)

Yrm